



SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE:
2518/25-02-01-3.

ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:
ADUANA DE NOGALES, SONORA.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. OLGA PATRICIA LEÓN RODRÍGUEZ.

MATERIA:
LEY ADUANERA.

SENTENCIA DEFINITIVA EN VÍA SUMARIA

Ciudad Obregón, Sonora, a veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.- Vistas las constancias de autos y estando debidamente integrado el expediente en que se actúa, el Magistrado **DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ**, Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala Regional en Sonora, Ponente e Instructor, adscrito por Acuerdo G/JGA/8/2017, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, en sesión de fecha 16 de febrero de 2017, ante la C. Licenciada **OLGA PATRICIA LEÓN RODRÍGUEZ**, Secretaria de Acuerdos que da fe, con fundamento en los artículos 50, 51, 52 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 36, fracciones XII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del 19 de julio de 2016, procede a dictar sentencia definitiva, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O:

1o.- Mediante escrito de demanda depositado en la Administración de Correos de Hermosillo, Sonora, el día 27 de octubre de 2025, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Sonora, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el día 11 de noviembre siguiente, compareció la C. *********, demandando la nulidad de la resolución contenida en el oficio *********, de fecha 02 de agosto de 2024, emitida por el Jefe de Departamento de la Aduana de

Nogales, en suplencia por ausencia del Titular de la Aduana de Nogales, con sede en Sonora, mediante la cual le determina un crédito fiscal por la cantidad total de \$***** por concepto de Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, omitido actualizado, multas y recargos; asimismo, determina que la mercancía objeto del procedimiento pasa a propiedad del Fisco Federal.

2o.- Mediante acuerdo de 12 de noviembre de 2025 se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, emplazándose a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva, lo cual aconteció mediante oficio ingresado en esta Sala, previo depósito, el 27 de enero de 2026.

3o.- En proveído de 04 de febrero de 2026, se tuvo por contestada la demanda, por admitidas las pruebas ofrecidas y por cumplido el requerimiento realizado respecto de la exhibición del expediente administrativo, asimismo, se recordó a las partes la fecha señalada para cierre de instrucción.

4o.- No existiendo cuestión pendiente por dilucidar, por auto de 05 de febrero de 2026, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, **por lo que se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde.**

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El C. Magistrado Instructor es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II, 29, 30, 34, 36, fracción XII y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con lo previsto en los artículos 48, fracción II y 49, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución impugnada se encuentra plenamente acreditada en autos de conformidad con los artículos 15, fracción III y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con los diversos 129 y 202, del Código

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, en virtud de la exhibición que de la misma hace la parte actora y por el expreso reconocimiento que de ella realizó la autoridad al momento de producir su contestación a la demanda.

TERCERO. Por cuestión de método, se procede al estudio del concepto de impugnación **tercero** vertido en contra de la notificación de la resolución impugnada, en conjunto con el concepto de impugnación **primero** en contra de la resolución controvertida.

Sostuvo la actora que la notificación por estrados del oficio determinante es ilegal, en términos del artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse llevado a cabo en contravención a los artículos 38, fracción IV y 139, del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haberse realizado la emisión de un acuerdo por el cual se ordene la notificación por estrados del oficio determinante, de no existir una constancia de la publicación por estrados en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, así como que supuestamente el acto a notificar fue publicado en la página electrónica www.sat.gob.mx, siendo que de la consulta que se realiza a la misma, se observa que de ninguna forma arroja alguna referencia a la supuesta notificación por estrados, ni de otra notificación por estrados.

Que en ese sentido, la resolución determinante es ilegal, ya que se emitió en contravención al primer y segundo párrafos, del artículo 153, de la Ley Aduanera, por exceder de cuatro meses siguientes a que se encontró integrado el expediente.

Al momento de producir su contestación a la demanda, la autoridad sostuvo en esencia la legalidad y validez de la notificación respectiva, aludiendo que con el acuse de folio *********, se demuestra que

sí fue publicado el documento a notificar y la fecha y que por tanto la notificación era legal, resultando por tanto que la resolución determinante fue emitida y notificada dentro del término de 4 meses que otorga la Ley.

A juicio del Magistrado Instructor, los conceptos de anulación vertidos por el actor devienen **fundados** y por tanto son **suficientes** para declarar la nulidad del acto controvertido.

En el caso, el actor compareció a juicio demandando la nulidad de la resolución contenida en el oficio *********, de fecha 02 de agosto de 2024, emitida por el Jefe de Departamento de la Aduana de Nogales, en suplencia por ausencia del Titular de la Aduana de Nogales, con sede en Sonora, mediante la cual le determina un crédito fiscal por la cantidad total de \$*********, por concepto de Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, omitido actualizado, multas y recargos; asimismo, determina que la mercancía objeto del procedimiento pasa a propiedad del Fisco Federal. Asimismo, impugna su notificación en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que, en la parte que interesa, prevé:

Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

(...)

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

(...)

Artículo 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Del numeral reproducido en primer orden se desprende que, cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo

fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, y el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció y **si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal**, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

De las constancias ofrecidas por el demandante, específicamente a folios 60 a 63 de autos, así como las exhibidas por la autoridad, insertas en la carpeta del expediente administrativo, se advierte con meridiana claridad, que la resolución controvertida, se notificó por la vía de los estrados, en términos de los artículos 134, fracción III y 139, del Código Fiscal de la Federación, al considerar que el contribuyente, aquí actor, no era localizable en su domicilio fiscal.

En contra de la notificación aludida, la actora sostuvo en esencia que éstas devienen ilegales, toda vez que el artículo 139, del Código Fiscal de la Federación, establece que las notificaciones por estrados deben ser publicadas no solamente en el local de las oficinas de las autoridades respectivas, sino además deben ser publicadas en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, siendo el caso que no se desprende de las constancias que fueron aportadas por la autoridad demandada, que se hubiese cumplido con ese requisito, lo cual negó lisa y llanamente.

Al respecto, los artículos 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68, del Código Fiscal de la Federación, señalan:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

De los preceptos legales transcritos se conoce que las resoluciones y actos fiscales y administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

No. Registro: 180,515
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004
Tesis: VI.3o.A. J/38
Página: 1666

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2518/25-02-01-3.

ACTORA: *****

7

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

Ahora bien, los artículos 134, fracción III y 139, del Código Fiscal de la Federación, vigentes en el año 2024, en que se ordenó la notificación del acto, disponían:

Artículo 134.- *Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

(...)

III. *Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.*

(...)

Artículo 139. *Las notificaciones por estrados se realizarán publicando el documento que se pretenda notificar durante diez días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimoprimer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.*

De los artículos transcritos se conoce que las notificaciones de los actos administrativos se harán, entre otras vías, por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de

notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 110, de ese Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y el Código aludido.

Que las notificaciones por estrados **se realizarán publicando el documento que se pretenda notificar durante diez días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales**; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado; **la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo**. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimoprimer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.

En ese sentido, es inconcuso que, respecto a la notificación por estrados ordenada el 24 de octubre de 2024, se debió publicar el documento a notificar, durante el plazo de diez días, en la página electrónica que al efecto establecieran las autoridades fiscales, dejando constancia de ello en el expediente respectivo, por mandato expreso del artículo 139, del Código Fiscal de la Federación, que prevé la mecánica de la notificación por estrados.

En ese sentido deviene **fundado** el argumento vertido por la demandante, toda vez que, en el caso, como lo denuncia, no se acredita que la autoridad hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 139, del Código Fiscal de la Federación, el cual formó parte del fundamento del acuerdo de notificación por estrados, de 08 de noviembre de 2024.

Es así, pues de la Constancia de Notificación por Estrados, visible a folio 62 de autos, se señala que el acto controvertido fue fijado en un sitio abierto al público, en las oficinas de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sonora "1", y publicado en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx) y que habiendo transcurrido el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que fue fijado y publicado, se procedió a retirarlo de los estrados aludidos, así como de la página señalada y se tuvo por legalmente notificado al demandante el día 08 de noviembre de 2024.

Sin que pase desapercibida la manifestación de la autoridad en el sentido de que del acuse de folio ***** , se acredita que sí fue publicado el documento a notificar y la fecha, lo anterior pues ni de esta constancia, ni de alguna otra ofrecida por ésta se desprende con precisión en primer término, la parte de la página que corresponde al Servicio de Administración Tributaria, o bien el apartado de estrados donde se realizó la publicación a fin de corroborar que efectivamente la autoridad publicó por 10 días el documento a notificar, en acatamiento al artículo 139, del Código Fiscal de la Federación.

En este sentido, si la autoridad fiscal inobservó la obligación ineludible que le imponía el citado artículo 139, del Código Fiscal de la Federación, referente a fijación durante diez días los documentos que se pretendían notificar y la debida publicación por esos días del documento a notificar en la página electrónica respectiva, éste último requisito que no se acreditó satisfecho, es evidente que resulta **ilegal la notificación por estrados del oficio con número de folio *******, ya que no existe constancia de que la autoridad diera cumplimiento a lo preceptuado en el artículo de referencia.

Resultan aplicables los criterios que se transcriben a continuación:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. De los artículos 134 y 137 del código citado deriva que la notificación por estrados procede en los casos en que previamente se realizó una búsqueda personal, es decir: a) cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes; b) desaparezca o se oponga a la diligencia de notificación; o, c) se coloque en el supuesto previsto en el numeral 110, fracción V, del código referido (desocupe el lugar de su domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente). Por su parte, el artículo 139 de dicho ordenamiento prevé que las notificaciones por estrados se realizarán fijando durante 15 días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando, además, el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica

que al efecto establezcan las autoridades fiscales. Ahora bien, el hecho de que este último precepto no especifique la página electrónica en la que se publicará el documento emitido por la autoridad hacendaria, no implica una transgresión al principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el legislador no está obligado a especificar en la ley cuál es la página electrónica en la que se publicará el documento emitido por la autoridad hacendaria, es decir, no es necesario que la norma indique que la página es *www.sat.gob.mx*, o cualquier otra, sino que tal principio se ve colmado en la medida en la que el gobernado sabe cómo debe ser el procedimiento, ante quién se lleva a cabo, los plazos, el actuar de la autoridad y las consecuencias que pueden surgir del mismo. Lo anterior es así, en virtud de que la notificación por estrados tiene como presupuesto fundamental la circunstancia de que se intentó notificar personalmente el acto de autoridad, pero el notificador estuvo imposibilitado para hacerlo por actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 134, fracción III, del ordenamiento legal citado, esto es, por circunstancias imputables al propio contribuyente y no a la autoridad.

Amparo en revisión 633/2013. María Santos Rosales Alvarado. 12 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.”

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL REALIZARLA DEBE FIJARSE LA RESOLUCIÓN A COMUNICAR EN UN SITIO ABIERTO AL PÚBLICO DE LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE Y, ADEMÁS, ES NECESARIO PUBLICAR ESE DOCUMENTO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES FISCALES. El precepto citado dispone que la notificación por estrados se realizará fijando durante quince días el documento que pretenda notificarse, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad correspondiente y, además, mediante la publicación de ese documento durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. **Esta última obligación (publicación electrónica) no es optativa, ya que el legislador utilizó el nexos copulativo “y”, que es conjuntivo, lo que obliga a la autoridad a actuar de ambas maneras y no como opciones para que seleccione la que considere pertinente.** Lo anterior se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la actual redacción del precepto legal mencionado, en la cual, el presidente de la República señaló que el objeto de dicha reforma era que las notificaciones por estrados se hicieran de las dos formas (fijación física y electrónica), a efecto de no generar incertidumbre a los contribuyentes, al no saber por qué medio se les puede notificar un acto o resolución. Cabe señalar que el hecho de que la segunda parte del numeral señalado refiera que el plazo de las notificaciones se contará a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado o publicado, según corresponda, únicamente implica que la disyuntiva “o” es aplicable para el caso de que la fijación física y la publicación electrónica no se hubieran realizado al mismo tiempo, esto es, que corran periodos disímboles entre ambas; en este caso, atento al principio interpretativo pro persona, el plazo se computará a partir de que se haya hecho la segunda notificación, ya sea la fijación física o publicación electrónica, en aras de dar un mayor beneficio al contribuyente.

Amparo directo 492/2016 (cuaderno auxiliar 754/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 15 de diciembre de 2016. Unanimidad de

votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.”

En este sentido, si la autoridad fiscal inobservó la obligación ineludible que le imponía el citado artículo 139, del Código Fiscal de la Federación, referente a la fijación durante diez días los documentos que se pretendían notificar y la publicación del documento a notificar en la página electrónica respectiva, es evidente que resulta **ilegal la notificación por estrados de la resolución impugnada con número de folio *******, ya que no existe constancia que la autoridad diera cumplimiento a lo preceptuado en los artículos de referencia, tanto al contestar la demanda, como la ampliación de la misma.

Por los motivos expuestos, en razón de que la autoridad no demostró la legal notificación de la resolución de folio *********, combatida conforme a lo previsto por la fracción I, del artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se tiene a la accionante como conocedora de su existencia en la fecha en la que manifestó conocerla, esto es, el 27 de octubre de 2025**, en que depositó su demanda; por lo que se procederá al estudio de los argumentos expuestos por la actora encaminados a desvirtuar la legalidad del oficio combatido.

Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, este Juzgador considera que resulta fundado lo sostenido por la actora en el mismo **primer agravio**, toda vez que la autoridad emitió la resolución impugnada, fuera del plazo de cuatro meses que prevé el artículo 153, de la Ley Aduanera, numeral que para mayor comprensión se transcribe a continuación:

Artículo 153. *El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en*

ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico previsto en el Artículo 38 de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. **Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.** Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.

El precepto legal transcrito, establece que cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, **las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente;** entendiéndose que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes; y en caso de no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

En el caso, a fin de determinar si la autoridad se excedió o no del plazo de cuatro meses que prevé el artículo 153, de la Ley Aduanera, que es la violación que invoca la actora en su demanda, es preciso determinar en qué fecha quedó debidamente integrado el expediente administrativo.

Ahora bien, a fojas 34 a 58 de autos, se encuentra visible la resolución impugnada, contenida en el oficio número ***** de 02 de agosto de 2024, emitida por el Jefe de Departamento adscrito a la Aduana de Nogales, en suplencia por ausencia de su titular, mediante la cual le determina un crédito fiscal por la cantidad total de \$*****; de cuyo contenido específicamente en su página 34 de 49 (folio 50 reverso de autos), se advierte que la autoridad señaló que el expediente se encontraba debidamente integrado el día 08 de julio de 2024.

Además, la autoridad con fundamento en el segundo párrafo, del artículo 153, de la Ley Aduanera, señaló que el plazo de los cuatro meses para resolver el expediente administrativo fenece el 08 de noviembre de 2024.

Entonces, si la actora conoció la resolución impugnada hasta el día **27 de octubre de 2025**, en que manifestó en su demanda tuvo conocimiento del acto, como así se acreditó con anterioridad, resulta incuestionable que la resolución de mérito se emitió fuera del plazo de cuatro meses que prevé el artículo 153, de la Ley Aduanera.

Sirve de apoyo a la determinación alcanzada por este Tribunal, la **Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, cuyo tenor literal es el siguiente:

*No. Registro: 172,428
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007*

Tesis: 2a./J. 62/2007

Página: 1022

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 153, DE LA LEY ADUANERA, INCLUSO CUANDO SE ORDENÓ SU REPOSICIÓN. Conforme al artículo citado, cuando con motivo de un medio de defensa intentado por el gobernado se ordena a la autoridad reponer el procedimiento administrativo en materia aduanera, ésta sigue sujeta a cumplir con las disposiciones jurídicas que lo regulan, en virtud de que no existe precepto en contrario, aunado a que implícitamente el artículo 153 de la Ley Aduanera establece que todo el procedimiento debe regirse por las reglas previstas para tal efecto, entre las cuales se encuentra el imperativo de resolver en el plazo de 4 meses con el objeto primordial de que prevalezca la seguridad jurídica del contribuyente, ya que el plazo aludido constituye un mecanismo esencial para garantizar al gobernado que la actuación de la autoridad se supedita a los requisitos de validez de todo acto de autoridad.

Contradicción de tesis 27/2007-SS. Entre las sustentadas por el entonces Quinto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, ahora Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Matha.

Tesis de jurisprudencia 62/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

También se invoca en apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

V-J-1aS-10

RESOLUCIÓN EMITIDA FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE DISPONE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN EL AÑO DE 2003, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- El tercer párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en 2003, dispone que, tratándose del procedimiento administrativo aduanero regulado en dicho dispositivo legal, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta en la que se hagan constar los hechos u omisiones, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e impondrán las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando el precepto citado no establece sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la ley en mención, que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad. (8)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-4/2005)

PRECEDENTES:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2518/25-02-01-3.

ACTORA: *****

15

V-P-1aS-223

Juicio No. 1112/03-20-01-9/73/04-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabía.

(Tesis aprobada en sesión privada de 27 de abril de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 221

V-P-1aS-239

Juicio No. 5046/03-17-09-5/174/04-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

(Tesis aprobada en sesión privada de 29 de junio de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 297

V-P-1aS-249

Juicio No. 5533/03-07-01-4/376/04-S1-05-03.- Resuelto por Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 51. Marzo 2005. p. 17

V-P-1aS-268

Juicio No. 1352/04-09-01-4/8/05-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2005, aprobado por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 55. Julio 2005. p. 134

V-P-1aS-272

Juicio No. 30745/03-17-02-6/32/05-S1-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. p. 180.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día dieciséis de agosto de dos mil cinco.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 45

No pasa desapercibido que la autoridad al contestar la demanda, pretende sustentar la validez del acto combatido, bajo el argumento que éste fue legalmente notificado desde el día 08 de noviembre de 2024, sin embargo, su argumento es ineficaz, pues conforme lo resuelto en el presente Considerando, la notificación efectuada resultó ser ilegal, por lo que se tuvo a la actora como conocedora del acto hasta el día 27 de octubre de 2025, fecha en que se hizo conocedor del acto en su escrito de demanda, por lo que a ésta última fecha se constata que ya había transcurrido el plazo de cuatro meses que se comenta.

Bajo esta tesitura, se concluye que, si la autoridad **demandada omitió notificar la resolución** impugnada dentro del plazo legal de **cuatro meses**, contravino lo establecido por el artículo 153, de Ley Aduanera y, por lo tanto, lo procedente es declarar su nulidad lisa y llana con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable al caso concreto, la siguiente jurisprudencia:

*Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Noviembre de 2005
Página: 50
Tesis: 2a./J. 132/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA FUERA DEL PLAZO DE 4 MESES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1998 A 2001). *El citado precepto legal no establece sanción para el caso de que la autoridad aduanera dicte la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones al*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2518/25-02-01-3.

ACTORA: *****

17

contribuyente fuera del plazo de 4 meses; sin embargo, tal situación ocasiona su nulidad lisa y llana, de conformidad con el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debido a que dicha resolución se dictó en contravención del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela la garantía de seguridad jurídica, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinados; además, en atención a ese principio, debe considerarse que las actividades de verificación fiscal no son ilimitadas, y que el ejercicio de las facultades de comprobación no puede ser indefinido.

Contradicción de tesis 123/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 132/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de octubre de dos mil cinco. México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de dos mil cinco.

Cabe aclarar que el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, a que se refiere la jurisprudencia anterior, actualmente es el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en lo substancial trata en similares términos el alcance de la nulidad decretada; de ahí su exacta aplicación al caso concreto.

En estos términos resolvió el Magistrado Instructor que actúa, dentro del juicio de nulidad 595/24-02-01-6.

En atención a la nulidad decretada, este Tribunal considera innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación que hace valer el actor en su escrito de demanda y ampliación a la misma, toda vez que cualquiera que fuere el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo, al haberse declarado una nulidad lisa y llana.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia cuyo tenor literal es el siguiente:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Agosto de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.2o.A. J/23

Página: 647

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1142/87. Embotelladora del Istmo, S.A. de C.V. 21 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 1262/94. Bordados Mecánicos, S.A. de C.V. 1o. de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 4522/95. Universidad Autónoma Metropolitana. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 722/97. Ingeniería Sofar, S.A. de C.V. 18 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo 6502/98. Arturo Cruz Fernández. 25 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor;

RESUELVE:

I.- La actora **probó** su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, descrita en el Resultando Primero del presente fallo.

SALA REGIONAL EN SONORA.

EXPEDIENTE: 2518/25-02-01-3.

ACTORA: *****

19

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado **DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ**, Titular de la Tercera Ponencia de la Sala Regional en Sonora, ante la Secretaria de Acuerdos **LIC. OLGA PATRICIA LEÓN RODRÍGUEZ**, quien da fe.

DGBP/OPLR

MAG. DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ.
Titular de la Tercera Ponencia.

LIC. OLGA PATRICIA LEÓN RODRÍGUEZ.
Secretaria de Acuerdos.

“El día veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, la Licenciada Olga Patricia León Rodríguez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Sonora del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, datos de la resolución impugnada y de sus antecedentes, así como nombre de un tercero. Conste.”